

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARIBBEAN DECOR
STONE, CORP.

Recurrido

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE
CORPORATION,
FULANO DE TAL,
CORPORACIÓN ABC

Peticionario

KLCE202000925

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
VB2019CV00761

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios, Mala Fe,
Incumplimiento con el
Código de Seguros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones One Alliance Insurance Corporation (en adelante One Alliance o la peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI) el 10 de julio de 2020, notificada ese mismo día. En esta, el foro recurrido no concedió la solicitud de sentencia sumaria que presentara One Alliance fundamentada en la defensa de pago en finiquito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

Caribbean Decor Stone, Corp. (en adelante Caribbean Decor o la recurrida) es una corporación que opera un negocio de manufactura de corte de piedra nativa localizado en el pueblo de Vega Baja. El 8 de julio de 2017, One Alliance emitió la póliza de

seguro número 75-28-000001287 a favor de Caribbean Decor para proteger la propiedad inmueble; así como el negocio. La póliza tenía vigencia del 18 de junio de 2017 hasta el 18 de junio de 2018 y cubría daños causados por tormentas y huracanes.

El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó por Puerto Rico ocasionándole severos daños a edificios, maquinaria, propiedad comercial y equipos de la empresa. El 27 de septiembre de 2017, la recurrida, a través del Corredor de Seguros Francisco Santiago, presentó ante One Alliance un *Aviso de Reclamación Huracán María* al cual se le asignó el número 101467. Posteriormente, One Alliance asignó un ajustador el cual investigó la reclamación y notificó su estimado de daños.

El 29 de diciembre de 2017, la peticionaria emitió el cheque número 4269 por \$60,000 a favor de Caribbean Decor. El 16 de mayo de 2018 y el 31 de enero de 2019 emitió el segundo cheque número 5411 por \$200,341.84 y el tercer cheque número 7466 por \$55,000, respectivamente. Inconforme con las cuantías recibidas y por entender que One Alliance actuó de mala fe, el 14 de septiembre de 2019 la recurrida incoó una demanda contra esta reclamando daños, perjuicios, mala fe e incumplimiento de contrato. En esencia solicitó que la aseguradora le pagara \$851,100 por la reclamación, más \$1,000,000 por los daños ocasionados por los actos de mala fe cometidos, honorarios de abogado y costas. One Alliance contestó oportunamente negando la mayoría de las alegaciones y a su vez, expuso -entre otras defensas- que cumplió con los términos y condiciones de la póliza, que algunos daños no estaban cubiertos por esta y que la valoración de los perjuicios sufridos era exagerada y discordante con la realidad.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de enero de 2020 One Alliance presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual arguyó que procede la desestimación de la demanda bajo la doctrina

de pago en finiquito debido a que Caribbean Decor recibió, aceptó y no devolvió los pagos ofrecidos lo que demuestra la intención de finalizar la reclamación. El petitorio fue acompañado con copia de la póliza núm. 75-28-000001287-0, copia de los tres (3) cheques entregados y de los siguientes documentos: (i) *Convenio* del 4 de mayo de 2018; (ii) *Comprobación de Perdida (Propiedad), Proof of Loss* otorgado el 7 de mayo de 2018; y (iii) *Comprobación de Pérdida (Propiedad), Proof of Loss* firmado el 24 de enero de 2019.

El 10 de febrero de 2020 Caribbean Decor presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia adujo que no procede la doctrina de pago en finiquito debido a que One Alliance realizó falsas representaciones por lo que el consentimiento del Sr. Rafael Casanova Tirado, Presidente, al aceptar los pagos estuvo viciado. Argumentó, además, que los daños a la maquinaria y el equipo estaban bajo la cubierta “Equipment Breakdown” que tiene un límite de \$579,042 y no bajo la cubierta “Business Personal Property” que tiene un límite de \$72,000. Se incluyó una Declaración Jurada suscrita por el Sr. Rafael I. Casanova Tirado la cual hace referencia a varios anejos también incluidos.

Analizadas ambas mociones, el 10 de julio de 2020 el TPI emitió una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por One Alliance. El foro primario consignó los siguientes hechos en controversia:¹

1. El valor de los daños ocurridos a la propiedad de Stone Decor y cu[á]les estaban asegurados por One Alliance.
2. Si hubo mala fe en el ajuste realizado por One Alliance.
3. Si One Alliance indujo a error a S[t]one Decor.

Además, entre sus conclusiones el foro a *quo* señaló:²

[...], aunque la doctrina de pago en finiquito tiene menos formalidades que el contrato de transacción, tiene en común con este que solo puede invocarse por el deudor cuanto tiene buena fe. Luego de examinar la

¹ Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 3.

² *Íd.*, a la pág. 13.

prueba y la doctrina este tribunal tiene dudas aun si One Alliance tuvo buena fe a[1] resolver la reclamación, pues primero desconocemos las actuaciones exactas de las partes, por ejemplo, si se indujo o no error al asegurado y si la oferta de pago fue una razonable, dentro de las circunstancias. De paso, entendemos que la doctrina en finiquito, como norma general, no debe ser aplicable a los pagos realizados por las compañías de seguros, [...].

Oportunamente, One Alliance presentó su *Reconsideración*. El 31 de agosto de 2020 el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Aún inconforme con el dictamen, One Alliance presentó ante este tribunal apelativo el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, COMO NORMA GENERAL, NO DEBE SER APLICABLE A LOS PAGOS REALIZADOS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO SE CONCRETARON LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE PAGO EN FINIQUITO.

El 10 de octubre de 2020 la recurrida presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Así, analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver el presente recurso.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de

acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por ende, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

De otra parte, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran

en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

La sentencia sumaria es un remedio discrecional y excepcional que solo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho.” *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013). La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque solo resta aplicar el derecho, debido a que no es necesaria una vista porque los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010). En fin, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 DPR 562 (2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una

sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos formas: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y (2) solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. El foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

Por último, consignamos que el pago en finiquito por medio de un instrumento es definido en Puerto Rico por la Sección 2-311 de la Ley 208-1995, Ley de Transacciones Comerciales. Esta dispone:

(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) **ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación**, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.

(b) A menos que aplique la subsección (c), si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene **una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación**, la reclamación queda saldada.

(c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones: (1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado. (2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización

que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo (1)(i).

(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, **sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.**¹⁹ LPRA Sec. 611.

Así las cosas, el pago en finiquito requiere los siguientes elementos: (i) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe; (ii) un ofrecimiento de pago por el deudor y (iii) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). El tribunal en el citado caso modificó el primer requisito y determinó que no solo se requiere la iliquidez de la deuda sino **la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor** y mediando circunstancias **claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato.** Además, nos dice que es obvio que el acreedor que acepta dinero con *claro entendimiento* de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. *H.R Elec. Inc. v. Rodríguez*, 241.

Asimismo, el paralelo de mayor solemnidad al pago en finiquito es la transacción. Como todo contrato esta es accesoria, consensual, bilateral y onerosa. Por ende, para que un contrato de transacción sea válido debe existir: una relación jurídica incierta o litigiosa, intención de las partes de eliminar esa incertidumbre sustituyéndola por una relación cierta y que las partes se hagan concesiones recíprocas. *Fonseca v. HIMA*, 184 DPR 281 (2012).

III.

En esencia la peticionaria arguye que el foro primario erró al no declarar con lugar su solicitud de sentencia sumaria cuando de

los hechos -que a su entender no están en controversia- surgen claramente los elementos de la figura jurídica de pago en finiquito.

Es importante advertir que, en su escrito, One Alliance no cuestiona las determinaciones de hechos que realizara el foro de primera instancia en la resolución recurrida por lo que las acogemos como correctas. Asimismo, determinamos que tanto la moción de sentencia sumaria como su correspondiente oposición cumplen cabalmente con las normas procesales dispuestas en las Reglas de Procedimiento Civil, antes citadas.

Analizados el recurso presentado, así como los documentos que forman parte el apéndice, concluimos que la peticionaria no nos persuade de que el TPI fue arbitrario al denegar la solicitud de sentencia sumaria.

De una lectura minuciosa de los referidos documentos coincidimos con el foro a *quo* respecto a que existen controversias sobre si One Alliance actuó de buena fe en la consideración y resolución de la reclamación, y si hubo un claro entendimiento por parte de la recurrida al aceptar los pagos ofrecidos. Ello acorde con el monto de las partidas de daños reclamadas y el ajuste hecho por la aseguradora. Es decir, existen dudas sobre el alcance de la alegada transacción habida en las partes, en especial, es importante destacar que será materia de descubrimiento de prueba el asunto relativo a los términos de la póliza que cubren la partida de equipo y maquinaria.

Destacamos, además, que de los tres cheques emitidos no surge que en estos la peticionaria haya advertido a Carribbean Decor que la cuantía constituía el pago total y definitivo de la reclamación por los daños ocasionados por el huracán María. Tampoco esto surge claramente de los restantes documentos que presentó la peticionaria en la moción sumaria desestimatoria. Sobre esto, es menester señalar que -el ordenamiento jurídico- exige que

para que se pueda levantar la figura del pago en finiquito como método de extinción de una obligación deben existir circunstancias **claramente indicativas** para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato.

Así también, recalamos que de las expresiones incluidas en la Declaración Jurada suscrita por el señor Casanova Tirado, este afirma que firmó los Comprobantes de Pérdida de Propiedad (*Proof of Loss*) para recibir pagos, pero que ningún representante de One Alliance le explicó la implicación de relevar a la aseguradora de reponsabilidad ulterior al suscribir los mismos.

En virtud de todo lo anterior, coincidimos con las expresiones del TPI al precisar que "...la aseguradora se encargó de que el demandante renunciara a todos sus derechos, pero que ellos los retuvieran, levantando serias dudas sobre la buena fe e intenciones de One Alliance. Por otro lado, también surgen problemas de interpretación de la póliza que simplemente fueron eliminadas por One Alliance mediante una nota en un cheque. Lo cual sugiere que One Alliance nunc[a] tuvo lo intención de llevar un procedimiento justo, sino de resolver el asunto a su favor."³

En consecuencia, es forzoso colegir que están presentes las controversias esenciales formuladas por el TPI las que impiden determinar, en esta etapa temprana de los procedimientos, si se configuró la defensa de pago en finiquito o si entre las partes se concretó un contrato transaccional. Por tanto, la resolución de las mismas amerita la celebración de un juicio plenario en donde se pueda aquilatar prueba sobre intención y credibilidad.

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha indicado que en controversias centradas en elementos subjetivos y en las que el

³ Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 17.

factor de credibilidad juega un papel no solo esencial, sino decisivo, para llegar a la verdad, no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994); *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 DPR 141, 155 (1999).

Finalmente, puntualizamos que por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante ‘de su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Serv. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 611 (2000). A su vez, como es sabido, la demanda no deberá desestimarse por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en torno a su reclamación.⁴

En fin, examinada la normativa y los criterios de la Regla 40, *antes citada*, concluimos que estos no están presentes por lo que no procede la expedición del recurso solicitado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Clemente v. Dpto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309-310 (1970).